

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

REF:25899310300220190010601 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO HERRERA CARIDAD Y OTROS.

DEMANDADO: TAX TABIO Y OTROS

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, actuando como apoderado, me dirijo a su despacho a fin de **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, sustento el recurso de la siguiente manera:

SUSTENTACION QUE HAGO ANTE EL SUPERIOR ARTICULO 322 NUMERAL 3 SOBRE LOS REPAROS PRESENTADOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PETICION:

1. Para el presente asunto se demostró los elementos de la responsabilidad civil, la base de la responsabilidad civil es la culpa, daño y el nexo causal de los demandados en el accidente de tránsito y que el despacho no interpreto de manera correcta.
2. El análisis de la culpa por parte del conductor del taxi no fue el mejor frete al fallo y frete al accidente desarrollar el tema de la culpa para determinar la culpa vemos que el artículo 23 dice que toda conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de una infracción al deber objetivo de cuidado y que la gente debió haberlo previsto y por ser previsible habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.
3. El juzgado en su sentencia no analizo la violación al deber objetivo de cuidado, en qué sentido cuando hablamos de la velocidad del vehículo automotor vemos que efectivamente hay una confesión de parte del demandado el despacho guardo silencio en la sentencia en sus consideraciones en cuanto a la velocidad.
4. En el interrogatorio de parte cuando se le preguntó al conductor pues él mismo manifestó que iba a una velocidad superior a los 30 km por hora, porque cuando se le preguntó por la velocidad él mencionó de manera clara y contundente que iba a una velocidad entre 30 y 40 km por hora.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben **reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros** por hora en los siguientes casos:

- **En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.**
- En las zonas escolares.
- **Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección.

5. **VER AUDIO 0.37.00 AL 0.37.11 DEL AUDIO DOCUMENTO AUDIO 21 DEL PROCESO DIGITAL LLAMADO RECONSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO 080221**, por lo tanto, el juez en su sentencia no analizo la confesión del conductor en que estableció la velocidad en la que viajaba al momento del accidente.
6. **A confesión de parte relevo de prueba**, esto quiere decir que al conductor al haber confesado que excedía los límites de velocidad pues no hay que hacer un análisis tan grande para determinar la culpabilidad, esto quiere decir que esta confesada la culpa como elemento de responsabilidad se cumplió con este requisito por la confesión de parte.
7. El juez de primera instancia desconoció la jurisprudencia existente sobre la materia, sobre el asunto que se le planteo en este problema, resolviéndolo sin atender a la jurisprudencia del tribunal de Cundinamarca.
8. La norma es clara evidente y de obligatorio cumplimiento para el sitio del accidente.
9. Es este el detonante de la culpa del demandado y del conductor y que no fue analizada en la sentencia.
10. En cuanto al informe de accidente de tránsito se menciona el sitio o el lugar donde sucedió el accidente que es el informe que presenta el agente de tránsito que no compareció a su declaración, en vista de que no analizo las circunstancias del sitio del accidente.
11. En este informe de accidente de tránsito se mencionan cosas muy importantes como que el sector, que es un sector **residencial y la hora en la cual sucedió el accidente de tránsito. Entonces ahora vamos al ARTÍCULO 74 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO en el cual nos menciona con claridad cuáles son los lugares donde debe reducirse la velocidad máxima a 30 km** por hora, es aquí donde se debe tener en cuenta la confesión que hizo el conductor que transitaba a una velocidad superior a 30 km por hora.

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No.

000731000

OK

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

COTA

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

000730999



CE/66

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CODIGO DE RUTA

VIA Tarma - Cuzco Km 0+800 Varadero

Lat.

Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

TABIO

4. FECHA Y HORA

13 05 2018 00:30

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

13 05 2018 00:53

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE ☒ CAIDA OCUPANTE ☐

ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐

VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO

VEHICULO ☐

TREN ☐

REMOLQUE ☐

OBJETO FIJO ☐

MURO ☐

POSTE ☐

ARBOLE ☐

RAMADA ☐

SEMAFORO ☐

INMUEBLE ☐

HIDRANTE ☐

VALLA SEÑAL ☐

TARIMA, CASETA ☐

VEHICULO ESTACIONADO ☐

OTRO ☐

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA

RURAL ☐

MACIZAL ☐

DEPARTAMENTAL ☐

MUNICIPAL ☐

URBANA ☐

6.2. SECTOR

RESIDENCIAL ☒

INDUSTRIAL ☐

COMERCIAL ☐

MILITAR ☐

HOSPITALARIA ☐

6.3. ZONA

ESCOLAR ☒

DEPORTIVA ☐

TURISTICA ☐

PRIVADA ☐

MILITAR ☐

HOSPITALARIA ☐

6.4. DISEÑO

GLORIETA ☐

PASO A NIVEL ☐

INTERSECCION ☐

PONTON ☐

LOTE O PREDIO ☐

CICLO RUTA ☐

PEATONAL ☐

TUNEL ☐

PASO ELEVADO ☐

PASO INFERIOR ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

TRAMO DE VIA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMETRICAS

A. RECTA ☒

B. CURVA ☐

C. PLANO ☐

D. PENDIENTE ☐

E. RAJAS DE EST ☐

F. CON ANDEN ☐

G. CON BERMA ☐

H. UTILIZACION

I. UN SENTIDO ☐

J. DOBLE SENTIDO ☐

K. REVERSIBLE ☐

L. CONTRAFLEJO ☐

M. CICLO VIA ☐

N. CALZADA

O. TRES O MAS ☐

P. VARIABLE ☐

Q. UNA ☐

R. DOS ☐

S. TRES O MAS ☐

T. VARIABLE ☐

U. SUPERFICIE DE RODADURA

V. ASFALTO ☐

W. AFIRMADO ☐

X. ADOSADO ☐

Y. EMPEDRADO ☐

Z. CONCRETO ☐

AA. TIERRA ☐

AB. OTRO ☐

AC. ESTADO

AD. BUENO ☐

AE. CON HUECOS ☐

AF. DERRUMBES ☐

AG. EN REPARACION ☐

AH. HUNDIMIENTO ☐

AI. INUNDADA ☐

AJ. PARCHADA ☐

AK. RIZADA ☐

AL. FISURADA ☐

AM. 7.7. CONDICIONES

AN. ACEITE ☐

AO. HUMEDA ☐

AP. LODO ☐

AQ. ALCANTARILLA DESTAPADA ☐

AR. MATERIAL ORGANICO

AS. MATERIAL SUJTO ☐

AT. SECA ☐

AU. OTRO ☐

AV. 7.5. ILUMINACION ARTIFICIAL

AW. A CON ☐

AX. BUENA ☐

AY. MALA ☐

AZ. SIN ☐

BA. 7.6. CONTROLES DE TRANSITO

BB. A AGENTE DE TRANSITO ☐

BC. B SEMAFORO ☐

BD. OFRANDO ☐

BE. INTERMITENTE ☐

BF. CON DAÑOS ☐

BG. APAGADO ☐

BH. OCULTO ☐

BI. 7.8. SEÑALES VERTICALES

BJ. PARE ☐

BK. CEDA EL PASO ☐

BL. NO GIRE ☐

BM. SENTIDO VIAL ☐

BN. NO ACELANTAR ☐

BO. VELOCIDAD MAXIMA ☐

BP. OTRO ☐

BQ. NINGUNA ☐

BR. 7.9. SEÑALES HORIZONTALES

BS. ZONA PEATONAL ☐

BT. LINEA DE PARE ☐

BU. LINEA CENTRAL AMARILLA ☐

BV. CONTINUA ☐

BW. SEÑALIZADA ☐

BX. LINEA DE CARRIL BLANCA ☐

BY. CONTINUA ☐

BZ. SEÑALIZADA ☐

CA. LINEA DE BORDE BLANCA ☐

CB. LINEA DE BORDE AMARILLA ☐

CC. LINEA ANTILOQUEO ☐

CD. FLECHAS ☐

CE. LEYENDAS ☐

CF. SIMBOLOS ☐

CG. OTRO ☐

CH. 7.10. REDUCTOR DE VELOCIDAD

CI. BANDAS SONORAS ☐

CJ. RESALTO ☐

CK. MOVI ☐

CL. FIJO ☐

CM. SONORIZADOR ☐

CN. ESTOPESOL ☐

CO. OTRO ☐

CP. 7.11. DELINEADOR DE PISO

CQ. TACHA ☐

CR. ESTOPERQUES ☐

CS. TACHONES ☐

CT. ROYAS ☐

CU. BORRILLOS ☐

CV. TUBULAR ☐

CW. BARRERAS PLASTICAS ☐

CX. HITOS TUBULARES ☐

CY. CONOS ☐

CZ. OTRO ☐

CA. 7.12. VISIBILIDAD

CB. A. NORMAL ☒

CC. B. DISMINUIDA POR ☐

CD. CASETAS ☐

CE. CONSTRUCCION ☐

CF. VALLAS ☐

CG. ARBOL/VEGETACION ☐

CH. VEHICULO ESTACIONADO ☐

CI. ENCAMILLAMIENTO ☐

CJ. POSTE ☐

CK. OTROS ☐

12. Ahí es donde se hace la comparación del límite máximo y la confesión del demandando igual la culpa, porque es una violación aun reglamento y a una Ley de Tránsito imperativa.
13. Aquí es donde el juez tuvo que tener en cuenta el **Artículo 74 CODIGO NACIONAL DE TRANSITO**, pero el juez de primera instancia nunca tuvo en cuenta el lugar y las condiciones de visibilidad al momento de calificar la culpa y la velocidad permitida por la ley.
14. Simplemente en las consideraciones de la sentencia relata la velocidad en que viajaba el demandado a folio 6, pero nunca analizo el exceso de velocidad a la que viajaba el demandado, no tuvo en cuenta para su análisis el artículo 74 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO NORMA IMPERATIVA QUE OBLIGABA A DISMINUIR LA VELOCIDAD A 30 MAXIMO Y NO DE A 30 A 40 K/H.
15. Que dice que en lugares de concentración de personas y en zonas residenciales los conductores deben de reducir su velocidad a máximo 30 kilómetros por hora, entonces vemos que el informe de accidente de tránsito dice que la zona era residencial para el momento del accidente y que la velocidad máxima permitida en el momento del accidente era de 30 km por hora esto quiere decir

que hubo una violación a los reglamentos que es el artículo 74 del CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.

16. Es evidente que el juez de primera instancia no la analizo al momento de fallar la velocidad confesada.
17. Vemos efectivamente la hora en el que se produjo el accidente 12:30 A.M. de la noche lo cual es lógico que el demandado se reducía a las condiciones de visibilidad en vista de que no había suficiente iluminación, y además por la hora y el lugar donde sucedió el accidente, que era una vereda.
18. Esto quiere decir evidentemente que hubo una violación al reglamento desencadenado la culpa.

laboratorio FPJ-13, la forma más adecuada de evitar cualquier riesgo y conducir a sus ocupantes a su destino, es tomando todas las precauciones posibles, en especial, disminuyendo la velocidad, que no acelerando a tal punto que acabó sobrepasando el límite de velocidad permitido en una zona residencial o semiurbana, como si de la conjugación de esos elementos no resultara un cóctel mortal. Tanto que por eso es que el conductor aduce que

19. La sentencia no valoro las condiciones del lugar frente a la velocidad indicada por el demandado es su interrogatorio. Cuando se reducen las condiciones de visibilidad numeral tercero del artículo 74 del CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.
20. Es evidente que se debe cuantificar acorde a las pruebas recaudadas el daño como consecuencia de esta situación vemos que efectivamente se probó con la historia clínica que se aportó como prueba de oficio de la doctora María Teresa Morales en que solicitó la historia clínica de Javi salud e igualmente si miramos el proceso de Fiscalía que fue aportado, también vemos que hay un informe pericial de clínica forense que dice análisis, interpretaciones y conclusiones, **mecanismo traumático de lesión contundentes, incapacidad médico legal definitiva 80 días, secuelas médico legales, deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente.**
21. Esto tiene una relación con la historia clínica en la que efectivamente damos por concluido que el señor Miguel Alfonso Caridad si tuvo una fractura de la epífisis superior de la tibia aparece desde el comienzo de la historia clínica hasta la parte final todo el daño que efectivamente se le causó al

señor Miguel Alfonso Caridad, está descrito el daño físico, psicológico, fisiológico y el daño a la salud de todos los demandantes.

22. Cuando hablamos de la menor, la hija del señor Miguel Alfonso Caridad, esta se vio afectada ya que sufrió a causa de ver a su papá en una cama Durante más de 8 meses, sin ganar sueldo, es ahí donde vemos que si se ha causado un daño moral, psicológico, fisiológico y económico.
23. Cabe recordar que el perjuicio moral no es solamente la lesión o la herida que sufrió esa persona sino también esa afectación psicológica, que tuvo la menor de edad, que tuvo la señora Jessica Cénais Montiel Rincón, que tuvo el señor Miguel Alfonso Caridad, que tuvo la familia a causa del accidente.
24. El juez no analizó el nexo causal si el señor conductor del taxi LUIS EDUARDO MARIN REYES no hubiera ido a la velocidad que él iba pues simplemente no se hubiera causado ese accidente, porque al exceder los límites de velocidad ahí es donde se presenta esa culpa, **la falta de análisis en la sentencia de que la velocidad es un detonante en un accidente** (pongo de ejemplo la bala en un homicidio, no lo mata la bala como tal, sino la velocidad en que viaja dicha bala).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL MAGISTRADO PONENTE GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ PROCESO 2012 – 748 DEMANDANTE MARÍA LUISA NAVARRETE PORTE VRS COOTRASNTENJO en que ese proceso venía del juzgado civil del circuito de Funza y que sucedió un accidente **de las mismas características de este en que efectivamente la persona viajaba excediendo el límite de velocidad superior a los 30 km por hora y el peatón se encontraba embriagado y el vehículo involucrado era tipo taxi.**

EL juez no tuvo en cuenta para desarrollar este mismo tema **Y SE APARTA DE LA JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL MAGISTRADO PONENTE GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ PROCESO 2012 – 748** responsabilidad civil DEMANDANTE MARÍA LUISA NAVARRETE PORTE VRS COOTRASNTENJO.

25. Desde ya no puedo ser ciego a la situación que sucedió en este accidente en que el demandante y el demandado participaron activamente en esa culpa.
26. En base a las pruebas recaudadas en la concurrencia de culpas se puede evidenciar que Miguel Alfonso Herrera Caridad por más que fuera peatón pues lógicamente también tuvo sus errores en el momento del accidente, pero no fueron determinantes para la consecución de ese mismo.

27. Y la razón se fundamenta en que la actividad peligrosa aquí la ejercía el conductor Luis Eduardo Marín Reyes el era el que realizaba la actividad peligrosa, era el quien debida de haber probado esa diligencia y cuidado que no probó antes por el contrario confeso su responsabilidad que excedió los límites de velocidad.
28. Era el señor Luis Eduardo Marín Reyes nunca probó la culpa exclusiva de la víctima, ni tampoco el hecho de un tercero siendo obligación para la persona que ejerce la actividad peligrosa.
29. Pero aquí a la inversa aquí se dio que efectivamente se pudo probar que la velocidad era superior a 30 km por hora **a confesión de parte relevo de prueba. EN VISTA DE QUE NO TUVO EN CUANTA LA CONFESION DE LUIS EDUARDO MARÍN REYES.**
30. Ya le corresponde a criterio del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL** determinar el grado de culpabilidad del demandado al momento del accidente.
31. El señor Luis Eduardo Marín Reyes no observó el ANIMAL de la velocidad en que viajaba, y existe declaraciones que se cayó el escribo y ese fue el motivo de haberse bajado del caballo porque cuando sucedió el accidente fue cuando se bajó del caballo, no montado sobre el caballo o el caballo en movimiento.
32. Analicemos si el accidente hubiera sido, como lo dice el demandado pues el caballo sería el única afectado en sus patas, pero el afectado fue el peatón MIGUEL ALFONSO CARIDAD en sus pies a causa del accidente miremos historia clínica QUE LESIONES Y EN DONDE FUE LESIONADO MIGUEL ALFONSO CARIDAD y las declaraciones.
31. Es de analizar que cuando sucede el accidente mi poderdante estaba en la calidad de peatón recogiendo un estribo en nada influyó el alicoramiento porque el recogió el estribo del piso cuando fue accidentado pero ningún momento estaba ejerciendo una actividad peligrosa ni el caballo en movimiento por lo tanto no hay neutralización de culpa y además el campo de visión del taxi era mucho mejor porque el caballo no estaba en movimiento.
33. La falta de análisis del interrogatorio del demandado y del demandante en base al accidente que no se tuvo en cuenta el lugar de la afectación de MIGUEL ALFONSO CARIDAD en relación con las declaraciones.

34. Porque de tenerse en cuenta se Darian cuenta que cuando sucedió el accidente el señor MIGUEL ALFONSO CARIDAD estaba de pie buscando el estribo que le cayó del caballo y que en la sentencia no se analizó esto.

33. En una actividad peligrosa podemos matar una persona por esa razón en este caso afortunadamente no sucedió esa situación, pero efectivamente se cause un perjuicio de un lucro cesante que una persona dejó trabajar 8 meses en que mínimamente una persona se gana el salario mínimo porque es una misma subsistencia y si el señor efectivamente se pudo probar que trabajaba en una peluquería vemos que efectivamente esa persona si era activa laboralmente si ejercía un trabajo digno un trabajo justo y que se vio afectado a causa de un accidente.

34. Transcribo audio **VER AUDIO 0.37.00 AL 0.37.11 DEL AUDIO DOCUMENTO AUDIO 21 DEL PROCESO DIGITAL LLAMADO RECONSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO 080221** "preguntado indique al despacho a qué distancia usted observó el equino. Sí señor no eso fue muy muy cerca muy cerca porque cuando yo vi fue que el caballo ya me invadió el carril o sea fue muy cerca, preguntado **indique al despacho a qué velocidad viaja usted. de 30 a 40 km por hora**"

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben **reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros** por hora en los siguientes casos:

- **En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.**
- En las zonas escolares.
- **Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección.

35. La Corte reprocha al Consejo De Estado ya que este desconoce el lucro cesante en trabajo informal, en este caso en concreto se evidencia que el señor MIGUEL ALFONSO CARIDAD si trabajaba en una peluquería y los fines de semana en los eventos con caballos, y este si tiene derecho al lucro cesante, no se puede desconocer la realidad laboral que caracteriza al empleo informal en este país en que hay más pobres que ricos, en que hay más informalidad que formalidad.

36. **Todos nacemos iguales frente a la Ley, pero no frente a la vida**, esto quiere decir que con la poca informalidad hacia lo mejor para su familia.

37. Además, no se puede decir que la víctima no estaba ejerciendo ninguna actividad productiva dada la diversidad de su actividad laboral y su nacionalidad, porque recordemos que el demandante es de nacionalidad venezolana por lo que trabaja en una actividad informal en este caso en una peluquería y los fines de semana en los eventos con caballos tal como lo relato un testigo de la parte demandante.

Corte reprocha al Consejo de Estado desconocer lucro cesante en trabajo informal

De acuerdo con un fallo de la Corte Constitucional, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrió en un defecto fáctico en su dimensión negativa, dado que no valoró los testimonios que, en un proceso de reparación directa iniciado en contra del Ejército por una ejecución extrajudicial, permitían establecer que, conforme a la realidad socioeconómica del país, el trabajo informal se caracteriza por ser frágil e inestable, lo cual no excluye su eventual lucro cesante.

En efecto, si bien el Consejo de Estado confirmó, en su momento, la responsabilidad del Estado por

el homicidio de un ciudadano por miembros de la fuerza pública, revocó el reconocimiento de los perjuicios materiales (lucro cesante), bajo el argumento de que, al momento en que ocurrió el daño, la víctima no se encontraba ejerciendo ninguna actividad productiva, dada la intermitencia y diversidad de su actividad laboral.

Esa decisión, a juicio de la Corte, desconoció la prueba de la realidad social propia de la inestabilidad laboral que caracteriza al empleo informal, por exigir que la víctima estuviera realizando una actividad laboral el día de su fallecimiento para poder recono-

cer el lucro cesante. A su juicio, aceptar esta carencia de valoración probatoria desconocería la obligación del Estado, en casos de ejecuciones extrajudiciales, de adelantar las actuaciones tendientes a una reparación integral del daño causado.

Por eso, reprochó no haber aplicado la presunción respecto al valor de la productividad a partir de un salario mínimo legal mensual vigente, con los complementos prestacionales derivados del mismo, en la oportunidad de su reconocimiento e indemnización.

(C. Const., comunicado Sent. SU-272, ago. 11/21, M. P. Alberto Rojas)

38. Además, mi apoderado es padre de familia y recurría a la peluquería y los fines de semana en los eventos con caballos para llevar sustento al hogar.
39. igualmente se debe condenar al perjuicio moral y al perjuicio fisiológico daño a la vida de relación de cada uno de los demandantes como perjudicados indirectos, más aun cuando se demostró que si convivían si compartían, si aguantaron hambre cuando mi poderdante estaba afectado es esa la razón por la cual debe darse ese perjuicio moral, ese perjuicio fisiológico a todos y cada uno de los integrantes de esta familia hoy demandantes, porque compartieron la pena, el dolor, la ira, la rabia y la zozobra, frente a la situación que les planteo la vida.

Por tal razón la sentencia debe ser revocada y por el contrario se deben tener en cuenta las pretensiones presentadas en el escrito de demanda para que en sentencia se revoque y se concedan las pretensiones en base a los perjuicios causados.

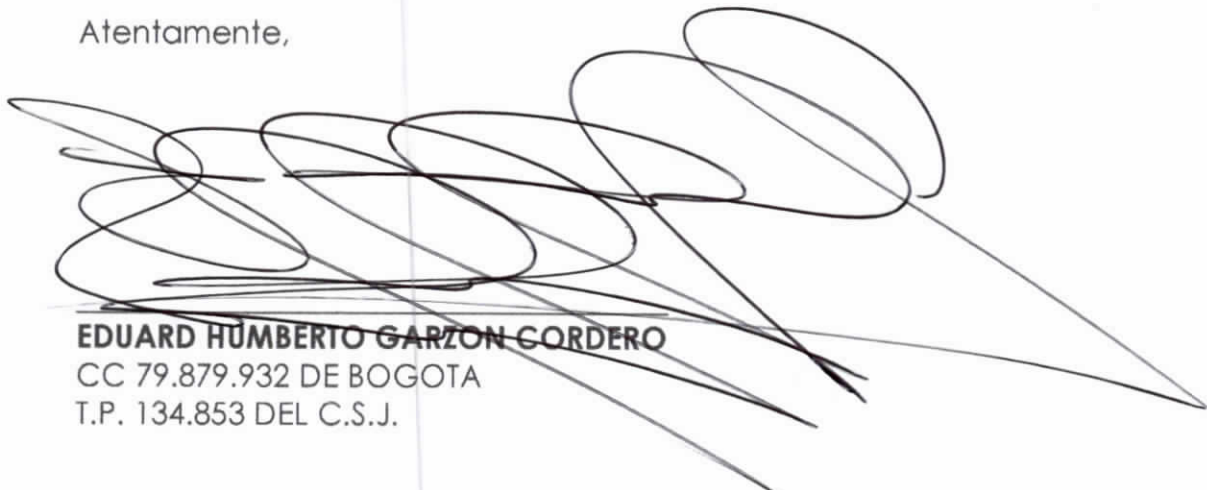
Atentamente,

NOTIFICACIONES.

El suscrito: CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA CEL :
310.5854451 - fijo 2313288

Correo Electrónico: abogadoeduardgarzoncordova@hotmail.com

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends to the right.

EDUARD HÚMBERTO GARZON CORDERO

CC 79.879.932 DE BOGOTA

T.P. 134.853 DEL C.S.J.